

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-001-2021-00473-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Juana Sofía Sánchez Torres y Zoe Isabella Bejarano contra el auto que el Juzgado de 1° de Familia de Zipaquirá profirió el 14 de octubre pasado, dentro del proceso de sucesión del causante Edgar Antonio Bejarano García.

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa que las demandantes promovieron el juicio mortuario descrito en función de liquidar el patrimonio dejado por el extinto Bejarano García, debate que fue sometido a inadmisión mediante la providencia dictada el 22 de septiembre de 2021, a través de la cual, entre otras cosas, la autoridad de primer grado exigió a aquéllas que *“de conformidad al numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. relacione toda la prueba documental que pretende hacer valer en el presente asunto, tenga*

*en cuenta que se anexan documentos que no están enunciados en el acápite respectivo”.*

Las promotoras del litigio presentaron solicitud de aclaración y adición contra la comentada disposición, esto, en aras de puntualizar que la instrumentación requerida fue arribada vía mensaje de datos, a través del enlace de Google Drive.

2. El juzgado, mediante la decisión emitida el 1º de octubre de 2021 rechazó de plano las peticiones de aclaración y adición radicadas por las intervinientes, determinación en la que ordenó a la secretaría contabilizar los términos concedidos en el auto que inadmitió la pugna.

3. Las accionantes, mediante escrito de 11 de octubre de 2021 pretendieron cumplir las exigencias que motivaron al juzgador inadmitir la controversia.

4. El juez, a través del auto apelado rechazó el libelo, con fundamento en que *“la parte demandante aportó el escrito de subsanación de manera extemporánea, es de resaltar que de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. los términos y*

*oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición contrario”.*

5. Las demandantes, recurrieron en apelación la determinación reseñada en procura de que la autoridad de primer grado admita su demanda, censura que motivaron indicando que su escrito fue radicado en la oportunidad prevista en el Código General del Proceso y, además, en que los términos de inadmisión deben computarse a partir de la providencia que denegó la adición y aclaración empuñada contra el auto inadmisorio.

6. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

La disputa que suscita la atención del tribunal solo exige evaluar si el escrito subsanatorio de la pugna fue o no oportuno, puntal sobre el cual, al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso, debe versar el análisis jurídico que se realice en esta providencia, examen de capital importancia por motivo de que permitirá sentenciar si la oficina de primer grado debe o no seguir

tramitando la controversia o, en su defecto, si deviene atinada la providencia que rechazó la demanda sometida a discernimiento.

Bien vistos los pormenores del litigio, emerge pacifico que el juez inadmitió la contienda mediante la disposición dictada el 22 de septiembre de 2021, como también es notorio que las postuladoras del debate censuraron vía aclaración y adición esa providencia, solicitudes que el estrado judicial desató hasta el 1º de octubre de aquella anualidad.

En esas condiciones, es claro que los 5 días con los que contaban las accionantes para subsanar el libelo iniciaron luego de la notificación por estado de la providencia que solucionó de modo frustráneo la aclaración y adición promovida contra el auto inadmisorio, intelección que emerge de una lectura desprevenida del precepto 302 del Código General del Proceso.

Con ese enfoque es permitido colegir que anduvo desatino el enjuiciador cuando rechazó de plano la demanda, en consideración a que no detalló que el escrito de subsanación de 11 de octubre de 2021 fue oportuno de cara a lo expuesto en precedencia, esto, atendiendo a que en esa fecha se cumplieron los 5 días de

inadmisión concedidos, si se tiene que la providencia que denegó la consabida aclaración y complementación fue noticiada por estado el 4 de octubre de 2021.

De modo que se revocará la providencia examinada para que la autoridad evalúe la justeza del escrito de subsanación, esto, en función de que enjuicie la admisión a trámite del proceso.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez admitir la demanda, eso sí, en el evento de que estén dados los demás requisitos legales

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjUoLtzHDVxKIDJEGKvXcwYBI9Tf54oBW53eMHDJP-KvDQ?e=Jinbfm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjUoLtzHDVxKIDJEGKvXcwYBI9Tf54oBW53eMHDJP-KvDQ?e=Jinbfm)

previstos para ese menester. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba3081b5530c4f001a1b4eb429cec4649e3a611c781e8cecff7cdfd223  
7d056

Documento generado en 01/02/2022 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>